

JUZ. 37 CIVIL CI
NOV 9 1998

108

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Zipaquirá, Cund.

Ref.: Proceso Declarativo No. 2019 - 0293
Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCON y CECILIA ALARCON
GONZALEZ
Demandado: GUILLERMO MARTINEZ OVIEDO y OTROS.
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B - 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de GUILLERMO MARTINEZ OVIEDO , identificado con C.C. 11.376.386 con Domicilio en Bogotá, Cund.,, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del Proceso de la referencia interpuesta por ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCON y CECILIA ALARCON GONZALEZ por medio de su apoderado Doctor JAIRO ACOSTA AGUILAR , ante ese Despacho, en contra de mis poderdantes

1.- A LOS HECHOS

a.- Relativos al hecho dañoso y a la culpa

1.- Es cierto.

2.- No es cierto. El peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), no se desplazaba como peatón, sino que, en estado de embriaguez (**el resultado de alcoholemia practicado en sangre al cadáver es 390 mg de etanol/100ml de sangre total**) , cae a la vía destinada para vehículos, es decir, invade de manera imprevista y repentina la zona destinada para automotores ("**cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús**").

3.- No es cierto. El conductor Guillermo Martínez Oviedo transitaba por la vía conduciendo el vehículo VDB 672, cuando de manera imprevista y repentina el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), cae a la vía o se lanza a la vía, no por el frente del microbús, sino por el lado derecho del automotor, por eso no es atropellado de frente, lo que prueba que no iba pasando la vía, sino que, al lanzársele al microbús o caer del andén, es arrollado por las llantas traseras (y no

con las delanteras), La causa del accidente fue el comportamiento temerario, imprudente e imprevisto del peatón en mención: inmediatamente ocurrió el accidente apareció un testigo que le dijo a mi poderdante que ya había intentado lanzarse a otros carros.

4.- No es cierto. Mi poderdante iba conduciendo el vehículo VDB 672, cuando de repente escuchó un ruido y un altibajo en las llantas traseras del lado derecho, se bajó del automotor y observó que era una persona e inmediatamente llamó al 123, a emergencias, llegaron las autoridades y se encargaron del caso. Por tanto, no es cierto que mi cliente no haya respetado las normas de tránsito. El occiso se lanzó por la parte derecha del automotor, de la mitad para atrás, de manera imprevista, absolutamente inevitable para mi poderdante. Los demandantes no demuestran qué normas de tránsito violó, simplemente dicen, sin pruebas, que no estaba "atento a la actuación de los demás usuarios de la vía". Imposible estar atentos cuando la acción ocurre fuera del área de visión, es decir, de la mitad para atrás del automotor, ~~por eso fue arrollado con las llantas traseras. Se podría alegar "que no estaba atento a la actuación de los demás usuarios de la vía"~~ si los hechos hubiesen sucedido en frente del conductor y la víctima hubiese sido arrollado con las llantas delanteras, o golpeado con el parabrisas o el bómper delantero, lo cual no ocurrió.

Esa alegación aducida por la parte demandante "de no estar pendientes de la actuación de los demás usuarios de la vía" es una ficción sin fundamento en la realidad, a más que no cuenta con ninguna prueba ni documento que lo ratifique. Más bien, quien fué codificado con la infracción 407 "**Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada**" fue el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), quien, según los informes, cae a la vía cuando el automotor pasaba: "**cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús.** Nota: Es lo que consta en los informes aportados a la demanda

Por el contrario, fue el occiso quien no respetó las normas de tránsito. El C.N.T en su Título III establece las normas de comportamiento de todos los que usan las vías públicas El art. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*". El occiso infringe los arts. 57 y 58 del C.N.T. El art. 57 mencionado establece que "*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello*".

De los hechos se deduce que Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículo, pues el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de Placa VDB 672, Dentro de la misma norma se dice que

28
109

E
911

cuando el peatón requiera atravesar la vía *debe hacerlo respetando las normas de tránsito y cerciorándose de que no existe ningún peligro*: en esta caso Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) no respetó las normas de tránsito porque se lanzó a la vía cuando estaba pasando el vehículo, por el lado, lo cual indica que era imposible evitar el accidente: el peatón se lanza por el lado del vehículo y es arrollado con las llantas traseras de manera imprevista e imprudente, lo que no permitió maniobras para esquivarlo de parte del conductor del microbus y no le permitió percatarse del peatón, Fabio Alarcón González (q.e.p.d.).

Por otra parte, la víctima no tuvo en cuenta lo indicado por el art.: 58 del C.N.T. tiene, entre otras prohibiciones para los peatones: "*Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos., Cruzar por sitios no permitidos..., Colocarse por delante o por detrás de un vehículo que tenga el motor encendido..., Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..., Cruzar la vía atravesando el tráfico en lugares en donde existen pasos peatonales...*": que no cumplió Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) y por fue atropellado por el vehículo de mi poderdante.

Para el caso, culpa exclusiva de la víctima, quien no respeta las normas establecidas por el C.N.T. en sus arts.57, 58, 133 y complementarios. Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: "*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 ibidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa....el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero*" (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa son, entre otros, cuatro factores que configuran La causa extraña, culpa exclusiva de la víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d.): 1) Estado de Embriaguez: "**el resultado de alcoholemia practicado en sangre al cadáver es 390 mg de etanol/100ml de sangre total**"; 2) Pérdida del equilibrio y caída a la vía cuando el microbús pasaba: cae a la vía destinada para vehículos, es decir, invade de manera imprevista y repentina la zona destinada para automotores: "**cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús**"; y 3) La codificación de infracción 407 "**Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada**. Estas pruebas aparecen tanto en los dictámenes de medicina legal

aportados como en el IPAT y el álbum fotográfico. Esto exonera de responsabilidad a mi poderdante en la realización de la actividad peligrosa. 4) Otra prueba contundente es que el **occiso fue arrollado con las llantas traseras derechas del vehículo, lo que indica que el peatón se lanzó por el lado del vehículo VDB 672, cuando el microbús estaba pasando, fuera del alcance del ángulo de visión del conductor Guillermo Martínez Oviedo.**

5.- Parcialmente cierto, en el sentido de que el demandante no menciona la causa del accidente, o infracción cometida por peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), 407 **"Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada"** Existió, no el atropellamiento, sino el arrollamiento con las llantas traseras derechas, y claro que fue violento por lo imprevisto de la acción de la víctima que invadió la vía destinada a los vehículos, pero no fue por imprudencia de mi poderdante, pues en ninguna parte de los documentos aparece el no estar pendiente las acciones de los demás usuarios de la vía, porque éso no es cierto.

6.- Ese hecho debe demostrarse.

b.- A los hechos relativos al daño causado al demandante

1.- No es cierto que el informe de accidentes en mención diga que "a causa del accidente de tránsito, del 03 de agosto de 2014, el señor Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) falleció en la vía pública".

2.- a 4.- Parcialmente cierto, pues el proceso penal fue archivado por atipicidad de la conducta, en donde, una vez realizada la investigación, se concluyó que fue culpa exclusiva de la víctima.

5.- No me consta, pero en la demanda aparece aportado un documento en ese sentido.

6.- Estas afirmaciones están consignadas en el documento aportado en la demanda, pero no me consta.

7.- No me consta, pues no he tenido acceso a la familia de la víctima ni a sus relaciones de parentesco ni económicas.

d.- (sic) De los perjuicios inmateriales

1.- Perjuicios morales

No me constan y no están probados. Los perjuicios morales no están demostrados.. La parte demandante únicamente aporta registros civiles, lo cual no constituye una

\$
112

prueba de los perjuicios morales. Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: "... *solicitar la indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

Así las cosas,

- 1.1.- No me consta y no están probados.
- 1.2- No me consta y no están probados.

e.- Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad.

1.- a 4.- En relación con estos hechos, están consignados en documentos aportados en la demanda.

5.- Parcialmente cierto, pero es de aclarar que no se ha indemnizado a la parte demandante por cuanto no existe la obligación legal de hacerlo de parte de mi poderdante porque, como claramente se ha expuesto en numerales anteriores, la causa del accidente fue extraña: culpa exclusiva de la víctima, quien de manera imprudente se lanzó a la vía destinada a los vehículos por el lado derecho del automotor VDB 672 sin que mi poderdante hubiese podido evitarlo.

La víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d. infringe los arts.55, 57 y 58 del C.N.T. Como usuaria de la vía no respeta las normas de comportamiento, tal como lo establece el art. 55 del C.N.T. El art. 57 mencionado establece que "*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará*

60
113

*respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello". De los hechos se deduce que la demandante no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículo, pues el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de Placa VDB 672, conducido por mi poderdante, quien transitaba a velocidad normal para zona urbana (menos de 10 Km./hora) Dentro de la misma norma se dice que cuando el peatón requiera atravesar la vía **debe hacerlo respetando las normas de tránsito y cerciorándose de que no existe ningún peligro:** en esta caso la demandante no respetó las normas de tránsito porque se pasó de manera imprevista e imprudente por delante de un vehículo estacionado, el cual le impidió la visibilidad y no le permitió percatarse del vehículo en movimiento que transitaba normalmente por su carril conducido por mi poderdante, quien no pudo impedir ni evitar el accidente. Por otra parte, la demandante no tuvo en cuenta lo indicado por el art.: 58 del C.N.T. tiene, entre otras **prohibiciones para los peatones:** "*Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos., Cruzar por sitios no permitidos..., Colocarse por delante o por detrás de un vehículo que tenga el motor encendido..., Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..., Cruzar la vía atravesando el tráfico en lugares en donde existen pasos peatonales...*".*

2.- A LAS PRETENSIONES

A.- A las Declarativas

1.- Me opongo, por cuanto no existe obligación indemnizatoria alguna de mi cliente respecto de la demandante Ana Adela González Alarcón, pues no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues fue el comportamiento imprudente de su hijo fue lo que provocó su fallecimiento: cuando el microbus VDB 672, conducido por mi poderdante, Guillermo Martínez Oviedo, el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se lanza a la vía, por la parte lateral derecha del automotor y es arrollado por éste con las llantas traseras derechas, imposible de evitar, pues estaba fuera del alcance visual del conductor.

2.- Me opongo por cuanto no existe obligación indemnizatoria alguna de mi cliente respecto de Doris María Herrera Herrera, pues no existe relación de parentesco con el occiso ni tampoco de causalidad entre el hecho y el daño, pues fue el comportamiento imprudente de la víctima fue lo que provocó su fallecimiento: cuando el microbus VDB 672, conducido por mi poderdante, Guillermo Martínez Oviedo, el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se lanza a la vía, por la parte lateral derecha del automotor y es arrollado por éste con las llantas traseras derechas, imposible de evitar, pues estaba fuera del alcance visual del conductor.

Por otra parte, además, no existe, por los apellidos, ninguna relación de parentesco de la demandante con la persona que aparece reclamando indemnización.

3.- Me opongo, pues teniendo en cuenta las circunstancias del accidente de tránsito mi poderdante como conductor del vehículo automotor VDB 672 se exonera de

responsabilidad por caso fortuito, causa extraña: el peatón se lanza a la vía y cae por la parte lateral del vehículo siendo arrollado con las llantas traseras derechas

114

El peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), infringe las normas, por eso es codificado con 407 "INVADIR LA ZONA DESTINADA AL TRANSITO DE VEHICULO o ESTAR PARADO SOBRE LA CALZADA". Viola las normas de tránsito poniendo en peligro su integridad personal: entrar a la vía sin percatarse de la presencia del microbús en mención, fuera del alcance de la visibilidad del conductor al atravesar y transitar sin precaución por la vía por donde transitaba el vehículo de mi poderdante y causar el accidente. El C.N.T en su Título III establece las normas de comportamiento de todos los que usan las vías públicas. El art. 55 del CNT dice: *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* Por su parte el art. 57 ibidem dice: *".....Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"*. Además, el mismo código nacional de tránsito mencionado establece las prohibiciones a los peatones: Art 58. **Prohibiciones a los peatones** Los peatones no podrán:

"Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existe tráfico vehicular....."

Tan importantes son estas normas que el **Parágrafo 2°** del art mencionado dice: *"Las personas que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de us responsabilidad y conducta."* Y agrega: *Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales...."*

La existencia del solo hecho no es causal de indemnización, se debe probar la responsabilidad, para el caso la exoneración de responsabilidad: hay que leer el art. 2356 del C.C. que dice que *"todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S. de J. que *"en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamento en el art. 2344 del C.C....por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una causa extraña"*, que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. Para el caso, culpa exclusiva de la víctima (imprudencia), lo cual exonera de responsabilidad a mis poderdantes, por cuanto el comportamiento de la demandada rompe el nexo de causalidad entre

el hecho del conductor y el daño y del deber de cuidado de la propietaria del vehículo involucrado.

La Jurisprudencia ha considerado la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez). *Cuando en la realización de actividad peligrosa se causan daños se presume culpa del autor de dicha actividad, el cual sólo se puede exonerar de responsabilidad civil extracontractual por causa extraña: cuando el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero* (C.S. de J. Sent. Abril 30 de 1976). Para el caso que nos ocupa la causa extraña es la culpa exclusiva del peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) la quien, en una acción a propio riesgo, en estado de embriaguez, , pues, además de su aliento alcohólico, se encontró en su sangre una concentración de etanol de 390 mg%, poniendo en peligro su propia vida e integridad personal atraviesa la vía sin precaución y sin mirar a la do y lado, invade el carril por donde transitaba el vehículo de placa VDB 672 y es arrollado por éste La fuerza mayor o caso fortuito extingue la responsabilidad porque nadie está obligado a lo imposible, en relación con el art. 2357, porque es culpa exclusiva de la víctima.

La demandante infringe los arts. 57 y 58 del C.N.T. El art. 57 mencionado establece que *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello"*. De los hechos se deduce que occiso no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículo, pues el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de Placa VDB 672, conducido por mi poderdante, quien transitaba a velocidad normal para zona urbana (menos de 10 Km./hora) Dentro de la misma norma se dice que cuando el peatón requiera atravesar la vía *debe hacerlo respetando las normas de tránsito y cerciorándose de que no existe ningún peligro*: en esta caso la demandante no respetó las normas de tránsito porque se pasó de manera imprevista e imprudente por delante de un vehículo estacionado, el cual le impidió la visibilidad y no le permitió percatarse del vehículo en movimiento que transitaba normalmente por su carril conducido por mi poderdante, quien no pudo impedir ni evitar el accidente. Por otra parte, la demandante no tuvo en cuenta li indicado por el art.: 58 del C.N.T. tiene, entre otras **prohibiciones para los peatones**: *"Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos..., Cruzar por sitios no permitidos..., Colocarse por delante o por detrás de un vehículo que tenga el motor encendido..., Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..., Cruzar la vía atravesando el tráfico en lugares en donde existen pasos peatonales..."*: que no cumplió el peatón en mención, motivo por el cual fue arrollado por el vehículo conducido por Guillermo Martínez Oviedo Esto configura la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad al transportador (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Septiembre 7 de 2001). Entiéndase, aquí, por trasportador, aquí, tanto el conductor como la propietaria del vehículo.

B
116

Así las cosas, se exonera de responsabilidad a mis poderdante Guillermo Martínez Oviedo y se les exime de cualquier clase de indemnización en favor de la parte actora, pues si no existe responsabilidad del conductor del automotor tampoco del propietario: el art. 2347 del C.C. dice: "*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho*". En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para mi poderdante y todos los involucrados, por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

4.-, 5.- y 6.- Me opongo, por cuanto, por sustracción de materia, de acuerdo con lo argumentado en 3.-, también se exoneran de responsabilidad por el mismo motivo: culpa exclusiva de la víctima. Pero ya estos demandados tendrán su oportunidad de contestar la demanda.

B.- A las Condenatorias

En consecuencia con lo argumentado en A.- de este capítulo de PRETENSIONES, solicito al Despacho se exonere de responsabilidad y de cualquier condena económica a mi poderdante.

1.- y 2.- Me opongo, pues no existe relación de causalidad entre la muerte de Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) y el comportamiento de mi poderdante en la vía: el occiso en estado de embriaguez se lanza o se cae a la vía destinada para los vehículos cuando ya estaba pasando el microbús de Placa VDB 672, cae por el lado de éste y es arrollado con las llantas traseras derechas, sin que mi cliente hubiese podido reaccionar y evitar el accidente. Para este cobro, la demandante sólo presenta el registro civil: recordemos que el sólo parentesco no da lugar a indemnización: ya mayores de edad, direcciones diferentes, nada, dentro de las reglas de la experiencia, la sana lógica, indica que haya lugar a indemnización.

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: "*... solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no

64
17

consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). *La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título... es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido.* Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas.

Según la Jurisprudencia,... “ *en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*”. La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales con el registro civil, sin ninguna clase de justificación, como si la muerte de una persona generara de por sí ganancia para los herederos.

Son tan arbitrarias las cifras de pretensiones morales que exceden las cifras que la Jurisprudencia ha reglamentado. La desproporción también se refleja en las medidas cautelares anticipando ficticiamente una sentencia condenatoria en contra de mis poderdantes sin prueba de la responsabilidad y sin prueba menos sumaria de perjuicios.

3.- Me opongo, más bien solicito comedidamente al Despacho que se condene en costas a la parte demandante por tramitar una demanda sin fundamento en lo referente a la responsabilidad de mi poderdante y demostración jurídica y fáctica de las pretensiones.

3.- OBJECION DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante da una cifra al azar y sin justificar respecto de los daños morales. El único documento de justificación son los registros civiles de las demandantes, como si el sólo parentesco originara daños morales. Téngase en cuenta lo argumentado en **B.- A LAS CONDENATORIAS**, del acápite de pretensiones

4-EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que, teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápites anteriores, se exonere de responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante Guillermo Martínez Oviedo, por causa extraña: culpa exclusiva del occiso Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), quien, en estado de embriaguez, cae o se lanza a la vía por donde transitaba el vehículo VDB 672 y por el lado derecho de éste, fuera del alcance de la visibilidad de mi cliente, y es arrollado con sus llantas traseras. Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), con su comportamiento imprudente, se causa su propia muerte. No existe relación de causalidad entre el comportamiento de mi poderdante y la muerte del peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.): la causa extraña rompe el principio de causalidad entre daño y culpa. Como consecuencia de ello, se desestimen las pretensiones de la parte Demandante, es decir, el cobro de daños extrapatrimoniales solicitados, los cuales, además, no se encuentran probados, es decir, no tienen fundamento fáctico ni jurídico.

La causa extraña, culpa exclusiva de la víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se determina por 1) Estado de Embriaguez: "el resultado de alcoholemia

65
118

practicado en sangre al cadáver es 390 mg de etanol/100ml de sangre total” ;
2) Pérdida del equilibrio y caída a la vía cuando el microbús pasaba: cae a la vía destinada para vehículos, es decir, invade de manera imprevista y repentina la zona destinada para automotores: **“cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús”**; y
3) La codificación de infracción **407 “Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada**. Estas pruebas aparecen tanto en los dictámenes de medicina legal aportados como en el IPAT y el álbum fotográfico. Esto exonera de responsabilidad a mi poderdante. 4) Otra prueba contundente es que el occiso fue **arrollado con las llantas traseras derechas del vehículo**, lo que indica que el peatón se lanzó por el lado del vehículo VDB 672, cuando el microbús estaba pasando, fuera del alcance del ángulo de visión del conductor Guillermo Martínez Oviedo.

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

5.1.1.- ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCON

5.1.2.- CECILIA ALARCON GONZALEZ

5.2.- TESTIMONIOS

5.2.1.- MARTHA HELENA FRESNEDA ORTIZ, c.c. 20.567.965 de Fusagasugá, Calle 34 A – Sur No. 3 – 17, B. Villa de los Alpes, Bogotá, Cel 3202824359.

5.2.2.- LUIS ALFREDO DAVILA RAMIREZ, c.c, 1.097.392.117. Dirección, Barrio Guacamayas, Bogotá. Cel 3114889958

5.2.1.- Patrullero de Tránsito Sergio Suárez Cely, Placa 087548, Policía Nacional Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, Oficina Talento Humano, Policía Nacional.

5.3.- OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

5.3.1.- FISCALIA 09 SECCIONAL DE BOGOTA, UNIDAD DE VIDA, para que se sirva enviar copia del proceso bajo el radicado 110016000028201402161

5.3.2.- Secretarí de Movilidad de Bogotá, para que allegue al Despacho Informe sobre el estado de la vía, Levantamiento Topográfico y Señalización del lugar del

6/19

accidente: Calle 37 Sur Frente No. 3 - 20, para la época de los hechos: Agosto 03 de 2014

El objetivo de estas pruebas es determinar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante en el accidente materia del proceso civil en curso y culpa exclusiva de la víctima..

5.4.- DOCUMENTAL

5.4.1.- POLIZA RCE 101000956 y 101001212 de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.4.2.- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.4.3.- Poder

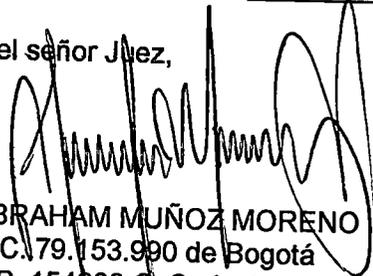
5.4.4.- CONSTANCIA FISCALIA NOVENA (9) SECCIONAL

6.- NOTIFICACIONES

GUILLERMO MARTINEZ OVIEDO Calle 34 A – Sur No. 3 – 17, B. Villa de los Alpes, Bogotá, Tel. (1) 5691168, Cel 3212781369. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

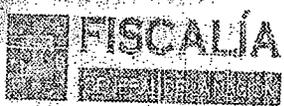
Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADOS: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel 3175141237. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,


ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: lo mencionado en 5.4

67
120

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

121

Bogotá Fecha 06/11/2019

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	1	4	0	2	1	6	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

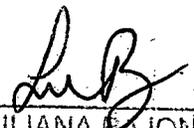
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La presente con el fin de señalar que el Proceso de la Referencia se encuentra **INACTIVO** con Decisión de archivo del 10/06/2015 por Conducta atípica a favor del Indiciado **GUILLERMO MARTINEZ OVIEDO C.C. 11.376.386**, conductor del vehículo de placas **VDB672**.
 La presente se expide a solicitud de **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.990 TP. 154908, Apoderado del Indiciado.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		Liliana Bajonero Orjuela	
Dirección:	Complejo Judicial de Paloquemao Piso. 3° Bloque A	Oficina:	09
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	297100	Correo electrónico:	
Unidad	Delitos contra la Vida y la Integridad Personal	No. de Fiscalía Novena Seccional	

Firma


 LILIANA BAJONERO
 Asistente Fiscalía Novena Seccional

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

123 X

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora ANTIGUO COUNTRY	Cod. Sucursal 21	Punto de Venta SEGUROS.BETA S.A. CU	Cod. Punto 1478	Ramo 31	No. Póliza 21-31-101001212	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Anexo 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 21	Mes 01	Año 2014	Día 04	Mes 02	Año 2014	Día 04	Mes 02	Año 2015	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.	Identificación : 860.055.942-1
Dirección : CALLE 22A SUR NO 9A - 15	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono :

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : SOCADAGUI GOMEZ, MARIA DILMA	Identificación : 52.049.496
Dirección : CLL 22 A SUR N 9 A 15	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 4273085

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO					
ITEM: 208	PLACA: VDB672	CLASE: MICROBUS	MARCA: DATSUN	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2004
	CHASIS: V12559773	MOTOR: 15B1731173	No. PASAJEROS: 19	TRAYECTO: URBANO	
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES MINIMO		
MUERTE ACCIDENTAL	80	SMMLV			
INCAPACIDAD PERMANENTE	80	SMMLV			
INCAPACIDAD TEMPORAL	80	SMMLV			
GASTOS MEDICOS	30	SMMLV			
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA			
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA			
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA			
AMPARO AL CONDUCTOR	SI	AMPARA			

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****98,564,320.00	Valor Prima \$ *****149,000.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****1,828.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****150,828.00	Facturación MENSUAL/ANTICIPAD
--	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------------------------	----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
SEGUROS BETA S.A. CORREDORES D	4664	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A.; DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMÁ E-RCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
 DIRECCIÓN: CALLE 63 NO 19-10 TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTA, D.C.
 USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL EST
 A SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL EST
 LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS
 ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL EST
 21-31-101001212 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

JUZ. 37 CIVIL CI

NOV 8 1995

Handwritten signature and number 124

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Zipaquirá, Cund.

Ref.: Proceso Declarativo No. 2019 - 0293
Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCON y CECILIA ALARCON
GONZALEZ
Demandado: MARIA DILMA SACADAGUI GOMEZ y OTROS.
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de MARIA DILMA SACADAGUI GOMEZ , identificado con C.C. 52.049.496 con Domicilio en Bogotá, Cund.,, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del Proceso de la referencia, interpuesta por ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCON y CECILIA ALARCON GONZALEZ, por medio de su apoderado Doctor JAIRO ACOSTA AGUILAR , ante ese Despacho, en contra de mi Poderdante

}

1.- A LOS HECHOS

a.- Relativos al hecho dañoso y a la culpa

- 1.- Es cierto.
- 2.- No es cierto. El peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), no se desplazaba como peatón, sino que, en estado de embriaguez: **“el resultado de alcoholemia practicado en sangre al cadáver es 390 mg de etanol/100ml de sangre total”** ; cae a la vía destinada para vehículos, es decir, invade de manera imprevista y repentina la zona destinada para automotores: **“cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús”**.
- 3.- No es cierto. El conductor Guillermo Martínez Oviedo transitaba por la vía conduciendo el vehículo VDB 672, de propiedad de mi poderdante, cuando de manera imprevista y repentina el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), cae a la vía o se lanza a la vía, no por el frente del microbús, sino por el lado derecho del automotor, por eso no es atropellado de frente, lo que prueba que no iba pasando

la vía, sino que, al lanzársele al microbús o caer del andén, es arrollado por las llantas traseras (y no con las delanteras), La causa del accidente fue el comportamiento temerario, imprudente e imprevisto del peatón en mención: inmediatamente ocurrió el accidente apareció un testigo que le dijo al conductor del microbús de mi poderdante que ya había intentado lanzársele a otros carros.

4.- No es cierto. El conductor Guillermo Martínez Oviedo iba conduciendo el vehículo VDB 672, de mi poderdante, cuando de repente escuchó un ruido y un altibajo en las llantas traseras del lado derecho, se bajó del automotor y observó que era una persona e inmediatamente llamó al 123, a emergencias, llegaron las autoridades y se encargaron del caso. Por tanto, no es cierto que mi cliente no haya respetado las normas de tránsito. El occiso se lanzó por la parte derecha del automotor, de la mitad para atrás, de manera imprevista, absolutamente inevitable para mi poderdante. Los demandantes no demuestran qué normas de tránsito violó, simplemente dicen, sin pruebas, que no estaba "atento a la actuación de los demás usuarios de la vía". Imposible estar atentos cuando la acción ocurre fuera del área de visión, es decir, de la mitad para atrás del automotor, por eso fue arrollado con las llantas traseras. Se podría alegar "que no estaba atento a la actuación de los demás usuarios de la vía" si los hechos hubiesen sucedido en frente del conductor y la víctima hubiese sido arrollado con las llantas delanteras, o golpeado con el parabrisas o el bómper delantero, lo cual no ocurrió.

Esa alegación aducida por la parte demandante "de no estar pendientes de la actuación de los demás usuarios de la vía" es una ficción sin fundamento en la realidad, a más que no cuenta con ninguna prueba ni documento que lo ratifique.

Por el contrario, fue el occiso quien no respetó las normas de tránsito. El C.N.T en su Título III establece las normas de comportamiento de todos los que usan las vías públicas El art. 55 del CNT dice *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*. El occiso infringe los arts. 57 y 58 del C.N.T. El art. 57 mencionado establece que *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello"*.

De los hechos se deduce que Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) no tuvo en cuenta que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículo, pues el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de Placa VDB 672, Dentro de la misma norma se dice que cuando el peatón requiera atravesar la vía *debe hacerlo respetando las normas de tránsito y cerciorándose de que no existe ningún peligro:* en esta caso Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) no respetó las normas de tránsito porque se lanzó a la vía cuando estaba pasando el vehículo, por el lado, lo cual indica que era imposible evitar el accidente: el peatón se lanza por el lado del vehículo y es arrollado con las llantas traseras de

[Handwritten signature]
123

manera imprevista e imprudente, lo que no permitió maniobras para esquivarlo de parte del conductor del microbus y no le permitió percatarse del peatón, Fabio Alarcón González (q.e.p.d.).

Por otra parte, la víctima no tuvo en cuenta lo indicado por el art.: 58 del C.N.T. tiene, entre otras prohibiciones para los peatones: "Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos., Cruzar por sitios no permitidos..., Colocarse por delante o por detrás de un vehículo que tenga el motor encendido..., Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..., Cruzar la vía atravesando el tráfico en lugares en donde existen pasos peatonales...": que no cumplió Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) y por fue atropellado por el vehículo de mi poderdante.

Para el caso, culpa exclusiva de la víctima, quien no respeta las normas establecidas por el C.N.T. en sus arts.57, 58, 133 y complementarios. Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: "*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 íbidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa....el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero*" (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La causa extraña, culpa exclusiva de la víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se determina por 1)Estado de Embriaguez: "**el resultado de alcoholemia practicado en sangre al cadáver es 390 mg de etanol/100ml de sangre total**"; 2) Pérdida del equilibrio y caída a la vía cuando el microbús pasaba: cae a la vía destinada para vehículos, es decir, invade de manera imprevista y repentina la zona destinada para automotores: "**cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús**"; y 3) La codificación de infracción 407 "**Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada**. Estas pruebas aparecen tanto en los dictámenes de medicina legal aportados como en el IPAT y el álbum fotográfico. Esto exonera de responsabilidad a mi poderdante. 4)Otra prueba contundente es que el occiso fue arrollado con las llantas traseras derechas del vehículo, lo que indica que el peatón se lanzó por el lado del vehículo VDB 672, cuando el microbús estaba pasando, fuera del alcance del ángulo de visión del conductor Guillermo Martínez Oviedo

27
126/

5.- Parcialmente cierto, en el sentido de que el demandante no menciona la causa del accidente, o infracción cometida por peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), 407 "Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada" Existió, no el atropellamiento, sino el arrollamiento con las llantas traseras derechas, y claro que fue violento por lo imprevisto de la acción de la víctima que invadió la vía destinada a los vehículos, pero no fue por imprudencia de mi poderdante, pues en ninguna parte de los documentos aparece el no estar pendiente las acciones de los demás usuarios de la vía, porque éso no es cierto.

6.- Ese hecho debe demostrarse.

b.- A los hechos relativos al daño causado al demandante

1.- No es cierto que el informe de accidentes en mención diga que "a causa del accidente de tránsito, del 03 de agosto de 2014, el señor Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) falleció en la vía pública".

2.- a 4.- Parcialmente cierto, pues el proceso penal fue archivado por atipicidad de la conducta, en donde, una vez realizada la investigación, se concluyó que fue culpa exclusiva de la víctima.

5.- No me consta, pero en la demanda aparece aportado un documento en ese sentido.

6.- Estas afirmaciones están consignadas en el documento aportado en la demanda, pero no me consta.

7.- No me consta, pues no he tenido acceso a la familia de la víctima ni a sus relaciones de parentesco ni económicas.

d.- (sic) De los perjuicios inmateriales

1.- Perjuicios morales

No me constan y no están probados. Los perjuicios morales no están demostrados.. La parte demandante únicamente aporta registros civiles, lo cual no constituye una prueba de los perjuicios morales. Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: "... solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino

27

aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J. , Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

Así las cosas,

- 1.1.- No me consta y no están probados.
- 1.2.- No me consta y no están probados.

e.- Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad.

1.- a 4.- En relación con estos hechos, están consignados en documentos aportados en la demanda.

5.- Parcialmente cierto, pero es de aclarar que no se ha indemnizado a la parte demandante por cuanto no existe la obligación legal de hacerlo de parte de mi poderdante porque, como claramente se ha expuesto en numerales anteriores, la causa del accidente fue extraña: culpa exclusiva de la víctima, quien de manera imprudente se lanzó a la vía destinada a los vehículos por el lado derecho del automotor VDB 672 sin que mi poderdante hubiese podido evitarlo.

La víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d. infringe los arts.55, 57 y 58 del C.N.T. Como usuaria de la vía no respeta las normas de comportamiento, tal como lo establece el art. 55 del C.N.T. El art. 57 mencionado establece que "*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello*". De los hechos se deduce que la demandante no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículo, pues el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de Placa VDB 672, de propiedad mi poderdante, que transitaba a velocidad normal para zona urbana (menos de 10 Km./hora) Dentro de la misma norma se dice que cuando el peatón requiera atravesar la vía *debe hacerlo*

8/21

1207

respetando las normas de tránsito y cerciorándose de que no existe ningún peligro: en esta caso la demandante no respetó las normas de tránsito porque se pasó de manera imprevista e imprudente por delante de un vehículo estacionado, el cual le impidió la visibilidad y no le permitió percatarse del vehículo en movimiento que transitaba normalmente por su carril conducido por mi poderdante, quien no pudo impedir ni evitar el accidente. Por otra parte, la demandante no tuvo en cuenta lo indicado por el art.: 58 del C.N.T. tiene, entre otras **prohibiciones para los peatones:** "*Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos...*, *Cruzar por sitios no permitidos...*, *Colocarse por delante o por detrás de un vehículo que tenga el motor encendido...*, *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...*, *Cruzar la vía atravesando el tráfico en lugares en donde existen pasos peatonales...*".

2.- A LAS PRETENSIONES

A.- A las Declarativas

1.- Me opongo, por cuanto no existe obligación indemnizatoria alguna de mi cliente María Dilma Sacadagui Gómez respecto de la demandante Ana Adela González Alarcón, pues no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues fue el comportamiento imprudente de su hijo fue lo que provocó su fallecimiento: cuando el microbus VDB 672, conducido por Guillermo Martínez Oviedo, el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se lanza a la vía, por la parte lateral derecha del automotor y es arrollado por éste con las llantas traseras derechas, imposible de evitar, pues estaba fuera del alcance visual del conductor.

2.- Me opongo por cuanto no existe obligación indemnizatoria alguna de mi cliente María Dilma Sacadagui Gómez respecto de Doris María Herrera Herrera, pues no existe relación de parentesco con el occiso ni tampoco de causalidad entre el daño y la culpa, pues fue el comportamiento imprudente de la víctima fue lo que provocó su fallecimiento: cuando el microbus VDB 672, conducido por Guillermo Martínez Oviedo, y de propiedad de mi poderdante, el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se lanza a la vía, por la parte lateral derecha del automotor y es arrollado por éste con las llantas traseras derechas, imposible de evitar, pues estaba fuera del alcance visual del conductor.

Por otra parte, además, no existe, por los apellidos, ninguna relación de parentesco de la demandante con la persona que aparece reclamando indemnización.

3.- Me opongo, pues teniendo en cuenta las circunstancias del accidente de tránsito Guillermo Martínez Oviedo, tal como aparece en la documentación allegada, como

conductor del vehículo automotor VDB 672 se exonera de responsabilidad por caso fortuito, causa extraña: el peatón se lanza a la vía y cae por la parte lateral del vehículo siendo arrollado con las llantas traseras derechas

El peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), infringe las normas, por eso es codificado con 407 **“INVADIR LA ZONA DESTINADA AL TRANSITO DE VEHICULO o ESTAR PARADO SOBRE LA CALZADA”**. Viola las normas de tránsito poniendo en peligro su integridad personal: entrar a la vía sin percatarse de la presencia del microbús en mención, fuera del alcance de la visibilidad del conductor al atravesar y transitar sin precaución por la vía por donde transitaba el vehículo de mi poderdante y causar el accidente. El C.N.T en su Título III establece las normas de comportamiento de todos los que usan las vías públicas. El art. 55 del CNT dice: *“toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”* Por su parte el art. 57 ibidem dice: *“.....Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*. Además, el mismo código nacional de tránsito mencionado establece las prohibiciones a los peatones: Art 58. **Prohibiciones a los peatones** Los peatones no podrán:

- “Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.*
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existe tráfico vehicular.....”*

Tan importantes son estas normas que el **Parágrafo 2°** del art mencionado dice: *“Las personas que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de us responsabilidad y conducta.”* Y agrega: *Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales....”*

La existencia del solo hecho no es causal de indemnización, se debe probar la responsabilidad, para el caso la exoneración de responsabilidad: hay que leer el art. 2356 del C.C. que dice que *“todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S. de J. que *“en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamento en el art. 2344 del C.C....por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una causa extraña”*, que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. Para el caso, culpa exclusiva de la víctima (imprudencia), lo cual exonera de responsabilidad a mis poderdantes,

(3) 9

por cuanto el comportamiento de la demandada rompe el nexo de causalidad entre el hecho del conductor y el daño y del deber de cuidado de la propietaria del vehículo involucrado.

La Jurisprudencia ha considerado la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez). *Cuando en la realización de actividad peligrosa se causan daños se presume culpa del autor de dicha actividad, el cual sólo se puede exonerar de responsabilidad civil extracontractual por causa extraña: cuando el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero* (C.S. de J. Sent. Abril 30 de 1976). Para el caso que nos ocupa la causa extraña es la culpa exclusiva del peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) la quien, en una acción a propio riesgo, en estado de embriaguez, , pues, además de su aliento alcohólico, se encontró en su sangre una concentración de etanol de 390 mg%, poniendo en peligro su propia vida e integridad personal atraviesa la vía sin precaución y sin mirar a la do y lado, invade el carril por donde transitaba el vehículo de placa VDB 672 y es arrollado por éste La fuerza mayor o caso fortuito extingue la responsabilidad porque nadie está obligado a lo imposible, en relación con el art. 2357, porque es culpa exclusiva de la víctima.

La víctima infringe los arts. 57 y 58 del C.N.T. El art. 57 mencionado establece que *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello"*. De los hechos se deduce que occiso no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de la zona destinada para el tránsito de vehículo, pues el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de Placa VDB 672, de propiedad de mi poderdante, que transitaba a velocidad normal para zona urbana (menos de 10 Km./hora) Dentro de la misma norma se dice que cuando el peatón requiera atravesar la vía *debe hacerlo respetando las normas de tránsito y cerciorándose de que no existe ningún peligro*: en esta caso la demandante no respetó las normas de tránsito porque se pasó de manera imprevista e imprudente por delante de un vehículo estacionado, el cual le impidió la visibilidad y no le permitió percatarse del vehículo VDB 672 en movimiento que transitaba normalmente por su carril, cuyo conductor no pudo impedir ni evitar el accidente. Por otra parte, la demandante no tuvo en cuenta lo indicado por el art.: 58 del C.N.T. tiene, entre otras **prohibiciones para los peatones**: *"Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.., Cruzar por sitios no permitidos..., Colocarse por delante o por detrás de un vehículo que tenga el motor encendido..., Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..., Cruzar la vía atravesando el tráfico en lugares en donde existen pasos peatonales..."*: que no cumplió el peatón en mención, motivo por el cual fue arrollado por el vehículo conducido por Guillermo Martínez Oviedo Esto configura la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad al transportador (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Septiembre 7 de 2001). Entiéndase, aquí, por transportador, aquí, tanto el conductor como la propietaria del vehículo.

20
132

Así las cosas, se exonera de responsabilidad a mi poderdante María Dilma Sacadagui Gómez y se le exime de cualquier clase de indemnización en favor de la parte actora, pues si no existe responsabilidad del conductor del automotor tampoco de la propietario: el art. 2347 del C.C. dice: *"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"*. En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para mi poderdante y todos los involucrados, por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

4.- Me opongo, por cuanto mi poderdante, María Dilma Sacadagui Gómez en calidad de propietaria del vehículo VDB 672 y tercero civilmente llamada a responder, teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 1.-2.-3.-, de que no existe responsabilidad. De acuerdo con 1, 2, 3, ahora argumento la exoneración de responsabilidad de mi poderdante del tercero

Me opongo, pues aplicando el art. 2347 del C.C., que nos dice: *"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado....."*

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) que fue irresistible e inevitable para el conductor del vehículo VDB 672 por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña, el comportamiento imprudente del peatón en mención lo que impidió en ese momento por más cuidado, control y vigilancia que hubiese tenido mi poderdante el accidente no se pudo evitar (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

De esta manera, la propietaria del automotor María Dilma Sacadagui Gómez no podría salir a indemnizar ya que el hecho dañoso estaría fuera de su alcance de control, máxime cuando se trata de hecho de un tercero, el peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), quien, con su comportamiento imprudente de lanzarse a la vía sin observar, invadir el carril de los vehículos por donde transitaba el afiliado VDB 672, produjo el accidente, lo cual constituye caso fortuito. *"La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser "un buen padre de familia", sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece....o demostrar...una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber...que...demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto ...sólo se exonera de responder*

87
133

mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación, esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima". (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad del tercero civilmente responsable, respecto de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, *"obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien...el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.- *"..Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión.....cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar".* Se debe probar la relación de dependencia.(C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- *Se rompe la causalidad por caso fortuito y / o fuerza mayor, para el caso, culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera al superior o empresa de indemnizar. Es lo que se demuestra en el presente caso, que para el tercero llamado a responder, María Dilma Sacadagui Gómez, se rompe la relación de causalidad, por el hecho imprudente e imprevisto de la víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d.).*

5.- y 6.- Me opongo, por cuanto, por sustracción de materia, de acuerdo con lo argumentado en 3.-, también se exonera de responsabilidad por el mismo motivo: culpa exclusiva de la víctima. Pero ya estos demandados tendrán su oportunidad de contestar la demanda.

B.- A las Condenatorias

En consecuencia con lo argumentado en A.- de este capítulo de PRETENSIONES, solicito al Despacho se exonere de responsabilidad y de cualquier condena económica a mi poderdante.

1.- y 2.- Me opongo, pues no existe relación de causalidad entre la muerte de Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) y el comportamiento de Guillermo Martínez Oviedo

conduciendo el microbús de mi poderdante en la vía: el occiso en estado de embriaguez se lanza o se cae a la vía destinada para los vehículos cuando ya estaba pasando el microbús de Placa VDB 672, cae por el lado de éste y es arrollado con las llantas traseras derechas, sin que mi cliente hubiese podido reaccionar y evitar el accidente. Para este cobro, las demandantes sólo presentan el registro civil: recordemos que el sólo parentesco no da lugar a indemnización: ya mayores de edad, direcciones diferentes, nada, dentro de las reglas de la experiencia, la sana lógica, indica que haya lugar a indemnización.

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: "... *solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). *La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título... es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido.* Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas.

Según la Jurisprudencia,... " *en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". La legitimación se refiere a la potestad que da la

82
134

2
15

ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 -Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales con el registro civil, sin ninguna clase de justificación, como si la muerte de una persona generara de por sí ganancia para los herederos.

Son tan arbitrarias las cifras de pretensiones morales que exceden las cifras que la Jurisprudencia ha reglamentado.

3.- Me opongo, más bien solicito comedidamente al Despacho que se condene en costas a la parte demandante por tramitar una demanda sin fundamento en lo referente a la responsabilidad de mi poderdante y demostración jurídica y fáctica de las pretensiones.

3.- O B J E C I O N DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante da una cifra al azar y sin justificar respecto de los daños morales. El único documento de justificación son los registros civiles de las demandantes, como si el sólo parentesco originara daños morales. Téngase en cuenta lo argumentado en **B.- A LAS CONDENATORIAS**, del acápite de pretensiones

4-EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que, teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápite anteriores, se exonere de responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante María Dilma Sacadagui Gómez, por causa extraña: culpa exclusiva del occiso Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), quien, en estado de embriaguez, cae o se lanza a la vía por donde transitaba el vehículo VDB 672 y por el lado derecho de éste, fuera del alcance de la visibilidad de mi cliente, y es arrollado con sus llantas traseras. Fabio Alarcón González (q.e.p.d.), con su comportamiento imprudente, se causa su propia muerte. No existe relación de causalidad entre el comportamiento de mi poderdante y la muerte del peatón Fabio Alarcón González (q.e.p.d.): la causa extraña rompe el principio de causalidad entre daño y culpa. Como consecuencia de ello, se desestimen las pretensiones de la parte Demandante, es decir, el cobro de daños extra patrimoniales solicitados, los cuales, además, no se encuentran probados, es decir, no tienen fundamento fáctico ni jurídico.

La causa extraña, culpa exclusiva de la víctima Fabio Alarcón González (q.e.p.d.) se determina por 1) Estado de Embriaguez: **"el resultado de alcoholemia practicado en sangre al cadáver es 390 mg de etanol/100ml de sangre total"**; 2) Pérdida del equilibrio y caída a la vía cuando el microbús pasaba: cae a la vía destinada para vehículos, es decir, invade de manera imprevista y repentina la zona destinada para automotores: **"cadáver de un hombre adulto que ...iba caminando por la acera cuando pierde el equilibrio, dándole la espalda a la vía, cayendo sobre la calzada y en ese momento lo sobrepasa el microbús"**; y 3) La codificación de infracción 407 **"Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos o estar parado sobre la calzada"**. Estas pruebas aparecen tanto en los dictámenes de medicina legal aportados como en el IPAT y el álbum fotográfico. Esto exonera de responsabilidad a mi poderdante. Otra prueba contundente es que el occiso fue arrollado con las llantas traseras derechas del vehículo, lo que indica que el peatón se lanzó por el lado del vehículo VDB 672, cuando el microbús estaba pasando, fuera del alcance del ángulo de visión del conductor Guillermo Martínez Oviedo. Esto hizo que el accidente fue impredecible e inevitable para el conductor del automotor.

Así las cosas, el tercero civilmente responsable María Dilma Sacadagui Gómez no podía prever, en su función de educación, control y vigilancia ese hecho imprevisible para el conductor Guillermo Martínez Oviedo.

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

5.1.1.- ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCON

5.1.2.- CECILIA ALARCON GONZALEZ

28
138

5.2.- TESTIMONIOS

5.2.1.- MARTHA HELENA FRESNEDA ORTIZ, c.c. 20.567.965 de Fusagasugá, Calle 34 A – Sur No. 3 – 17, B. Villa de los Alpes, Bogotá, Cel 3202824359.

5.2.2.- LUIS ALFREDO DAVILA RAMIREZ, C.C, 1.097.392.117. Dirección, Barrio Guacamayas, Bogotá. Cel 3114889958

5.2.1.- Patrullero de Tránsito Sergio Suárez Cely, Placa 087548, Policía Nacional Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, Oficina Talento Humano, Policía Nacional.

5.3.- OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

5.3.1.- FISCALIA 09 SECCIONAL DE BOGOTA, UNIDAD DE VIDA, para que se sirva enviar copia del proceso bajo el radicado 110016000028201402161

5.3.2.- Secretarí de Movilidad de Bogotá, para que allegue al Despacho Informe sobre el estado de la vía, Levantamiento Topográfico y Señalización del lugar del accidente: Calle 37 Sur Frente No. 3 - 20, para la época de los hechos: Agosto 03 de 2014

El objetivo de estas pruebas es determinar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante en el accidente materia del proceso civil en curso.

5.4.- DOCUMENTAL

5.4.1.- POLIZA RCE 21-30-101000956 y 21-31-101001212 de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.4.2.- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.4.3.- Poder

5.4.4.- CONSTANCIA FISCALIA NOVENA (9) SECCIONAL

6. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que ya prescribieron las acciones de la demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co.,

28/5
137

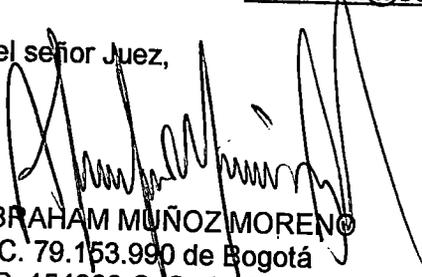
es necesario llamar en garantía a la aseguradora del vehículo VDB 672, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar "desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". Por eso, a pesar de que SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya es parte en proceso como demandada (por la víctima), al estar prescritas las acciones de la demandante, la compañía aseguradora debe seguir vinculada respecto de la asegurada, que es mi poderdante, propietaria del vehículo asegurado VDB 672. Así las cosas, MARÍA DILMA SACADAGUI GOMEZ, en calidad de ASEGURADA, de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 21-31-101001212 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-30-101000986 LLAMA EN GARANTÍA (art. 64 C.G.P. C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en caso de que exista responsabilidad contractual y se demuestre dentro del proceso, respecto de los daños y perjuicios a raíz de las lesiones de la demandante. Dicho Llamamiento lo sustentaré en cuaderno aparte.

7.- NOTIFICACIONES

MARIA DILMA SACADAGUI GOMEZ Calle 34 A – Sur No. 3 – 17, B. Villa de los Alpes, Bogotá, Tel. (1) Cel 3132829968. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADA: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel 3175141237. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

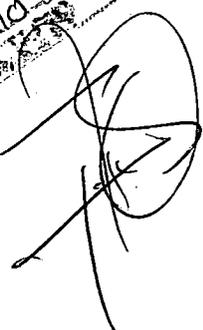

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de U.

Anexos: lo mencionado en 5.4

138

26 MAY 2019
En tiempo no se ha trabajado

la lita



(2)



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

164

Señor: Juez treinta y siete civil del circuito de Bogotá

JUZ. 37 CIVIL CTO.

E.S.D

REF: 2019-293

MAR 4'20 PM 12:02

DEMANDANTE: Ana Adela Gonzalez de Alarcon

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en calidad de Representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y con la facultad para hacerlo, **OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente** al Dr. ~~Daniel Alejandro Arenas Rojas~~, también mayor de edad, domiciliada Bogotá, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1010195703 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 266 484 del C. S. de la J, para que en nombre de la sociedad que represento en la calidad arriba mencionada, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y ESPECIAL DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 439, 432 O 101 del C.P.C o 372, 373 Y 392 de. C.G.P , rendir **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitar pruebas, aclarar, precisar las excepciones de mérito de la contestación de la demanda y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener el Dr. Arenas como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del presente y fines propuestos.

Cordialmente,

Acepto,

**HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. 79.443.951 de Bogotá
TP. 75.187 del C. S. de la J.**

**Daniel Alejandro Arenas Rojas,
C.C. 1010195703 de Bogotá,
T.P. 266 484 del C. S. J.**

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

N **Notaria 4**
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NIT: 41.785.068-8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar
que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Aector Arenas Ceballos

Identificada con la C.C. No. 7944896 TP 3518
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

Fecha: 10 ENE. 2020

[Firma]
Lina María Rodríguez Martínez
Notaria Cuarta de Bogotá D.C.

[Huella]
HUELLA



**DOCUMENTO AUTENTICADO
CON ESPACIOS EN BLANCO**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222790780606250

165

Generado el 14 de febrero de 2020 a las 15:05:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



Certificado Generado con el Pin No: 9222790780606250

Generado el 14 de febrero de 2020 a las 15:05:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran poseídos y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222790780606250

Abb

Generado el 14 de febrero de 2020 a las 15:05:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222790780606250

Generado el 14 de febrero de 2020 a las 15:05:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Mónica Andrade

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Para ser usada para Rescibir
Se anexa poder preferido en
forma personal por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SECRETARIO
9 MAR 2020

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222790780606250

Generado el 14 de febrero de 2020 a las 15:05:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Mónica Andrade

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Para ser usada para Rescibir
Se anexa poder preferido en
forma personal por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SECRETARIO
9 MAR 2020

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Pasa al Despacho para Resolver 11 MAR. 2020
SECRETARIO

N **Notaria 4**
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.038

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

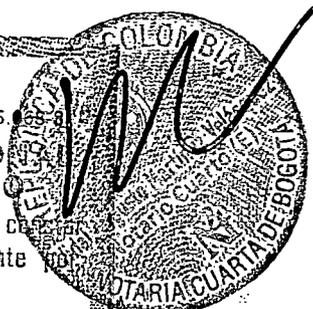
El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Jairo Alfonso Acosta

Identificado con la C.C. No. 5880328 PP. 29632 quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 11 MAR. 2020

Firma: Jairo Alfonso Acosta

 HUELLA

 COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA CUARTO (E) DE BOGOTÁ

 Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 12:36 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
C: soljuridicas@outlook.com; atencionusuarios@nuevohorizonte.com; Hector Arenas; Liliana Gil Arias
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-0293, en el que obran como DTES. ANA ADELA GONZALEZ Y OTRA , DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
Archivos adjuntos: CÉDULA HAC.pdf; TP HAC.pdf; CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LA SUPER.pdf; CLAUSULADO_POLIZA_RCE_SERVICIO_PUBLICO 26-08-2010-1329-P-12-RCETP-031A-M2.pdf; PÓLIZA VDB672.pdf; CONTESTACIÓN.pdf

En relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto CONTESTACIÓN DE DEMANDA INSTAURADA POR ANA ADELA GONZÁLEZ Y OTRO dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el RAD. 2019-0293, en el que obran como DTES. ANA ADELA GONZALEZ Y OTRA , DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS .

Así mismo me permito remitir la reimpresión de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 101000986, clausulado, certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Respetuosamente,
El señor Juez,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C. N° 79.443.951 de Bogotá
P. N° 75.187 del C.S.J.

19/1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

Hector Arenas Ceballos

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1968**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

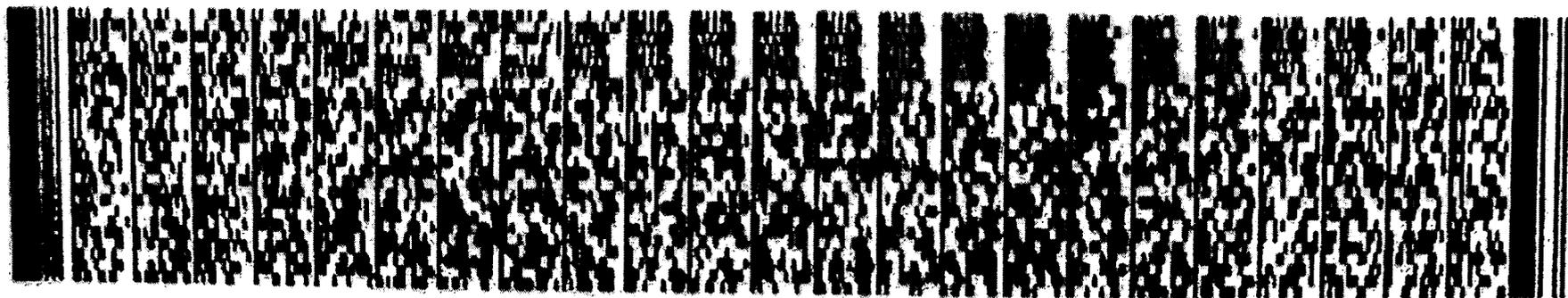
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

1387

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

FECHA DE

95/11/01

FECHA DE

94/12/02

FECHA DE

HECTOR

ABOGADO

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ



Hector Gomez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANÍAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante o demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. y convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017. Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1769

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPPO" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO", O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

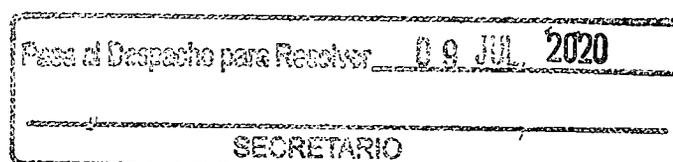
SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



Fwd: Juzgado 37

Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>

Mar 21/07/2020 4:07 PM

Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

IMG_20200721_154100.jpg;

Envío notificación personal, art 291 CGP, LLAMAMIENTO EN GARANTIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual 2019-00293 del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

Quien envía

Abraham Muñoz Moreno

C.C. 79.153.990 T.P. 154.908

----- Forwarded message -----

De: **mariathiguera@hotmail.com** <mariathiguera@hotmail.com>

Date: mar., 21 jul. 2020, 3:41 p.m.

Subject: Juzgado 37

To: Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>

Enviado desde mi Movistar HUAWEI Mate 9

127

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4
Bogotá D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 del C.G.P.

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA LAS VECES
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Carrera 11 No. 90 - 20
Bogotá, D.C.

No. Consecutivo
Fecha de elaboración

Día	Mes	Año
-----	-----	-----

Servicio Postal Autorizado:

FECHA PROVIDENCIA

08	07	2019
-	-	-
15	01	2020

NATURALEZA
Verbal de Responsabilidad
Civil Extracontractual

PROCESO:
Declarativo No.
2019 - 00293

DEMANDANTE (S)
ANA ADELA GONZALEZ Y OTRA
DEMANDADO (S)
MARIA DILMA SOCADAGUI Y OTROS

821

Se debe comparecer a este Despacho de Inmediato o dentro de los CINCO (5) X DIEZ (10) TREINTA (30) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes en jornada continua de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente la Providencia de Llamamiento en Garantía.

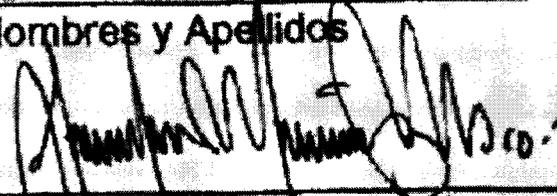
Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

ABRAHAM MUÑOZ MORENO

Nombres y Apellidos



Firma

Cédula No.

79153990. TP. 164984



HUAWEI Mate 9
LEICA DUAL CAMERA

179

C.R.V.-054 - AJ
Bogotá D.C. Julio 09 de 2020

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. N° 2019-0293
DEMANDANTES ANA ADELA GONZALEZ DE ALARCÓN Y OTRA
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

1. Es cierto, así se desprende de la información registrada en el Informe de Accidente de Tránsito y demás elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
2. Es cierto, así se desprende del Informe de Accidente de Tránsito
3. No me consta. El Apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas relacionadas con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado que deben ser debidamente probadas
4. No me consta. El Apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas relacionadas con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado que deben ser debidamente probadas
5. Es cierto, así se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso.
6. No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en que se presentaron los hechos, lo cual debe ser debidamente probado.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES

1. Así se desprende de la lectura del documento aludido
2. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
3. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representa no es parte. Que se pruebe suficientemente.

4. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representa no es parte. Que se pruebe suficientemente.
5. Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
6. Se desprende de la lectura del documento aludido.
7. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por la madre y hermana del señor FABIO ALARCON (Q.E.P.D.), los cuales deben ser debidamente probados.

d. De los perjuicios inmateriales:

1. Perjuicios morales

- 1.1. No es un hecho, se trata de una pretensión de la demanda que no goza de cobertura, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
- 1.2. No es un hecho, se trata de una pretensión de la demanda que no goza de cobertura, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

e. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y el requisito de procedibilidad:

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Hace parte del requisito de procedibilidad
4. Es cierto.
5. Es cierto, a la fecha Seguros del Estado S.A. no ha efectuado pago alguno de indemnización, por cuanto no se han reunido los presupuestos legales que permitan afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VDB 672, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual por que carecen de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que, en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de automóviles No. 30101000986 y en las condiciones generales de la póliza.

180

III.- EXCEPCIONES

1.- CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización."**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que **"Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza."**

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero

de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso en concreto, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, observamos que el conductor del vehículo de placa VDB 672 NO es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor FABIO ALARCÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien de forma intempestiva e imprudente sin mediar cuidado alguno, invadió la vía por la que transitaba el vehículo asegurado impactando contra éste último, siendo imposible para el conductor del automotor desplegar maniobra alguna que le permitiera evitar el accidente.

En ese orden de ideas, es claro que el señor FABIO ALARCÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) con su comportamiento puso en peligro su vida e integridad física, pues transgredió la conducta tipificada en los artículos 55,57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establecen:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

“Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”.

Tan incierta resulta la responsabilidad del señor GUILLERMO MARTÍNEZ OVIEDO en el hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico no le imputó hipótesis alguna de accidente, y por el contrario al señor FABIO ALARCON le imputó como causa probable de accidente las hipótesis 407 (Pararse sobre la calzada – invadir la zona destinada al tránsito de vehículos – estar parado sobre ella) , hecho que se constituyó en la causa eficiente del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con su vida, lo que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de “Culpa de la víctima”, motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VDB 672, del propietario del mismo y de TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.S..

Así las cosas, se observa que el accidente se origino por un hecho imputable a la propia víctima, conducta que **rompería el nexos causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y el fallecimiento del señor FABIO ALARCÓN, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra de los aquí demandados al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, “... **Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.”.**

Es evidente que no existen suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VDB 672.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...”.**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las

cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él...”.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, ejemplo de ello son las siguientes providencias:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 9 de 2010. Referencia C-100131030432004-00524-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Seguro de RC, finalidad, responsabilidad del asegurado es requisito para que haya siniestro.

“De ahí que acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las *“prestaciones que se le reconozcan”* (artículo 1127), ya directamente por el tercero perjudicado (artículo 1133), exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro. Desde luego que como el riesgo, esto es, en general, el suceso futuro incierto, cuya realización da lugar a la obligación del asegurador, no puede depender *“exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario”* (artículo 1054 del Código de Comercio), es claro que cuando no media el conocimiento y aceptación de la sociedad aseguradora, el asegurado no es quien puede fijar o admitir responsabilidad, no sólo porque eso desnaturalizaría el carácter aleatorio del seguro, sino porque en el campo probatorio, se trataría de un hecho que lo beneficiaría.”

“Por esto, en el precedente antes citado se dejó sentado que el *“buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”*.

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7173. Magistrado ponente: César Julio Valencia Copete. Obligaciones del reclamante.

182

“Los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.”

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”

“Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7614. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato,

estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "*...en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "*...para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá...*" (se destaca).

"Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ibídem*- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –*artículo 1133 ejúsdem*- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley."

En el caso que nos ocupa el demandante se limita a solicitar el pago de una indemnización sobre un accidente de tránsito donde está involucrado el vehículo de placa VBD 672, soportando la misma con el informe de accidente de tránsito, documentación que no permite demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el hecho que se demanda, mas aun cuando al señor FABIO ALARCÓN (Q.E.P.D.) le fue imputada como causa probable de accidente la hipótesis 407 (Pararse sobre la calzada – invadir la zona destinada al tránsito de vehículos – estar parado sobre ella), informe de tránsito que reposa en el plenario como medio de prueba, siendo esta sin lugar a dudas la causa determinante en la ocurrencia del hecho que ocasionara lesiones en la humanidad del demandante, lo que permite afirmar que la propia víctima con su comportamiento produjo el riesgo y dio paso entonces a la configuración de la causa extraña que exime de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, sin que pudiera el conductor del vehículo asegurado evitar el resultado.

Así las cosas, no existe certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro, por cuanto del análisis del informe de accidente

123

de tránsito no existen elementos de juicio para determinar que fue él quien desplegó el comportamiento que dio origen al mismo.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado por parte del apoderado de la parte actora la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000986 PARA LAS DEMANDANTES ANA ADELA GONZÁLEZ DE ALARCÓN Y CECILIA ALARCÓN GONZÁLEZ

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de

Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101000986, aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el presente asunto se cuenta con pretensión de perjuicio moral para la señoras ANA ADELA GONZÁLEZ y CECILIA ALARCÓN, madre y hermana del fallecido dentro del accidente, sin embargo, la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa VDB672, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a la MADRE de la persona que fallece en ausencia de hijos, y en el caso que nos ocupa, tal como se demuestra con los documentos que obran en nuestros archivos, el occiso dejó dos hijos de LUISA y ALEXIS ALARCÓN MARTÍNEZ, quienes no obran como demandantes en el presente proceso.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral para las demandantes ANA ADELA GONZÁLEZ DE ALARCÓN y CECILIA ALARCÓN como lo pretende la parte actora por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

En caso que no sean tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

4- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000986

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000986 con una vigencia del 04 de febrero de 2014 al 04 de febrero de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VDB 672 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>80 SMMLV deducible 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>160 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales".

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual

hemos hecho referencia y que es de \$ 49.280.000, esto es 80 SMML vigentes para el año 2014, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3, así:

“EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

En cuanto a la petición por perjuicios morales, debemos indicar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 03 de agosto de 2014 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 616.000, valor este que determina el monto de la

185

cobertura, la cual asciende a la suma de \$49.280.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$12.320.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$12.320.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral, concepto del cual únicamente son beneficiarias las hijas LUISA y ALEXIS ALARCÓN GONZÁLEZ, quienes no obran como demandantes en el presente proceso, quienes por sustracción de materia excluyen a las aquí demandantes.

En ese orden de ideas, no puede existir condena en contra de esta aseguradora, pues los perjuicios de orden moral pretendidos por las señoras ANA ADELA GONZÁLEZ y CECILIA ALARCÓN no gozan de cobertura.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse

una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogadas sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000986 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público No. 31-101000986 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**
Dirección: Cra. 3 A Este N° 34 A-11 Sur – Bogotá
Correo electrónico: soljuridicas@outlook.com
- **APODERADO PARTE DEMANDANTE**
Dirección: Calle 19 N° 5-51, Of. 903 - Bogotá
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

186

- **PARTE DEMANDADA**

- **GUILLERMO MARTÍNEZ OVIEDO**

Dirección: Calle 34 A Sur N° 3-17 – Bogotá

Correo electrónico: No registra

- **MARIA DILMA SOCADEGUI GÓMEZ**

Dirección: Calle 34 A Sur N° 3-17 – Bogotá

Correo electrónico: No registra

- **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**

Dirección: Calle 22 Sur N° 9-15 – Localidad San Cristóbal, Bogotá

Correo electrónico: atencionusuarios@nuevohorizonte.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,



HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.

187

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C.,

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00293 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, este Despacho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda únicamente en lo que respecta al demandado TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A..

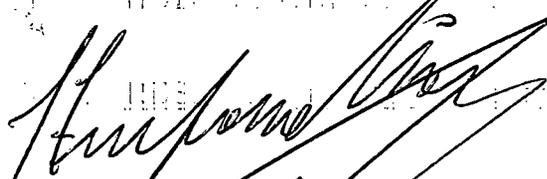
2.- En consecuencia, DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia EN SU CONTRA.

3.- Levántese las medidas.

4.- Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado de Seguros del Estado S.A. contestó la demanda e interpuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
<i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>074</u> de hoy</i>	
<i>_____ a las 8:00 a.m.</i>	
<i>El secretario,</i>	
JAIMES AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA	

**PJUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE 2021 SE FIJA EL ANTERIOR
TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART.370 C.G.P., EL MISMO
CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA VEINTE DE ABRIL DE 2021 Y
VENCE EL DÍA VEINTISEIS DE ABRIL DE 2021 A LAS CINCO DE LA
TARDE.



JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA
SECRETARIO